



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 360 2016-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho;

13 JUL. 2016

VISTO:

El Recurso Impugatorio de Reconsideración interpuesto por el administrado Paulo Cesar Orellana Huamán contra la Resolución Jefatural N° 242-2016-MPH/OAF-URRHH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Carta N° 01-2016-MPH-OS de fecha 12/05/2016 se notifica al Sr. Paulo Cesar Orellana Huamán el Informe de Órgano Instructor N° 01-2016-MPH-GM a fin de que este último pueda solicitar de manera facultativa informe oral ante el Órgano Sancionador. Es así que, mediante Carta N° 12-2016-PCOH de fecha 18/05/2016 el Sr. Paulo Cesar Orellana Huamán solicita ante el Órgano Sancionador que: *"Me es de interés, brindar mayor información al respecto en forma oral pero agradecería que sea por comunicación telefónica en razón de que mi centro de labores es en la Región Huancavelica (...)"*; En ese sentido dicho documento no cumple con lo establecido en el art. 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que: *"Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral"*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 242-2016-MPH/OAF-URRHH, se impone sanción administrativa disciplinaria amonestación escrita al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MPH por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil", literales a) El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y b) reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores;

Que, mediante Solicitud s/n de fecha 06/06/2016 el Sr. Paulo Cesar Orellana Huamán interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural N° 242-2016-MPH/OAF-URRHH, ante el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la MPH, peticionando se declare fundada el recurso de reconsideración;

Que, si bien, los administrados tienen la facultad de contradicción administrativa por medio del recurso impugnatorio previsto en el Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala "Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, el Artículo 208° del mismo cuerpo legal precitado refiere que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. 1. Se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente: a) Ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad correspondientes;

Que, conforme obra del expediente administrativo disciplinario se tiene que el Recurso de Reconsideración con Registro N° 14525 de fecha 06 de Junio de 2016, el cual fue presentado dentro del plazo, ello en observancia a lo dispuesto por el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que precisa "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)";

Que, el art.91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en su tercer párrafo indica que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de los argumentos esgrimidos por el administrado, sostiene que, *se le formuló denuncia penal por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por funcionarios Públicos, en la modalidad de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, por lo que el Ministerio Público como defensor de la legalidad y en uso de sus atribuciones y al no encontrar en mi persona responsabilidad penal alguna, emitió la DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 02-2015-FN-MP-01FPPCH-2D-AYAC., mediante la cual se DISPONE: No procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra PAULO CESAR ORELLANA HUAMAN; Indicando por la procedencia la aplicación del principio del ne bis in idem, entendido como: "Nadie puede ser enjuiciado por los mismo hecho que hayan juzgado por resolución firme en un tribunal penal". Es más, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que cuenta con una doble dimensión: En su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; mientras que, en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. Es decir, que si ante instancia penal no se me ha encontrado responsabilidad, una instancia administrativa no puede sancionarme por el mismo hecho, teniendo en cuenta que el derecho penal es de última ratio;*

Que, asimismo señala el recurrente que la aplicación del principio NON BIS IN IDEM exige la presencia al caso concreto de tres "identidades". En primer orden, se debe tratar de la misma persona (eadem persona); en segundo orden, se debe tratar del mismo hecho (eadem res), y por último debe tratarse de los mismos fundamentos (eadem causa preidenti). Situación que se presenta en el caso en correcto, por lo que, es de aplicación de dicho principio y debiéndose sancionar dos veces por el mismo hecho".

Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente y solo para efectos ilustrativos, es del caso en precisar en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de que se esté tratando de sancionar dos veces por el mismo hecho, para lo cual es menester precisar que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece al "non bis in idem" como un principio especial de la potestad sancionadora, según el cual: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las acciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

El Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 20° de la sentencia que recae en el Exp. 02050-2002-AAITC (Caso Carlos Israel Ramos Colque) que el principio de "non bis in ídem" tiene una doble configuración como se indica a continuación: a) En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, (...) b) En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos (...);

Según Morón Urbina, este principio prohíbe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones por el Estado, de tal forma que para determinar su vulneración se debe identificar una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, debiendo tener en consideración lo siguiente: a) La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...) b) La identidad de hecho y objetiva (eadem ream) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser el mismo en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica (...) c) Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...);

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la resolución recaída en el Expediente 057-2010-SERVIR/TSC, este colegiado ha sostenido que el principio constitucional de non bis in ídem "no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada" y que "El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas" (fundamentos 20 y 22, respectivamente);

Teniendo en cuenta lo referido, el principio non bis in ídem es vulnerado cuando las Autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento;

En ese sentido, en el presente caso no se configura la triple identidad requerida para la aplicación del principio non bis in ídem, Por lo cual no debe incurrirse en el error al pensar de que si un funcionario o servidor es sancionado administrativamente, ya no puede ser sometido a proceso penal en aplicación del principio non bis in ídem, dado que lo que se sanciona en lo administrativo es la afectación al servicio público y lo que se pretende que se sancione en el ámbito penal es la afectación de un bien jurídico. El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público;

Lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003-AA/TC);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



Más humano.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

En este supuesto, no hay vulneración alguna del principio "non bis in ídem", pues las eventuales sanciones a imponer tienen una fuente y un fundamento diferente. La primera, se genera ante la configuración de un hecho delictivo y la segunda, ante la comisión de una infracción a los deberes que impone la función pública;

En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en los procesos contenciosos administrativo. Dado que las responsabilidades penales, civiles y administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial. Conforme lo señala el artículo 243° de la Ley N° 27444 precisa que "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Por su parte, el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa para el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento." Además precisa que dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de faltas continuadas;

El proceso penal constituye determinación jurisdiccional ajena a las inevitables consecuencias de tipo administrativo. Así, la responsabilidad administrativa disciplinaria es independiente de las acciones judiciales a que hubiera lugar, debido a que derivan de procesos distintos por naturaleza y origen. De esta manera, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado Paulo Cesar Orellana en su Recurso de Reconsideración de fecha 06/06/2016, contra la Resolución Jefatural N° 242-2016-MPH/OAF-URRHH respecto a la presunta afectación al principio de non bis in ídem.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organizaciones y Funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Alcaldía N° 787-2015-MPH/A; la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Paulo César Orellana Huamán contra la Resolución Jefatural N° 242-2016-MPH/OAF-URRHH de fecha 18 de Mayo de 2016; que resuelve imponer como sanción administrativa disciplinaria amonestación escrita y consecuentemente valido y subsistente el acto recurrido en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Paulo Cesar Orellana Huamán, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de PAD, Área de Escalafón y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Oficina de Administración y Finanzas
Unidad de Recursos Humanos

Abog. Yiersheit Oulpe Gutiérrez
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchó, **13 JUL. 2016**

Oficio Circ. N° **2102-2016-UTD-S5-MPH**

SEÑOR: **Receptoros Huamanga**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: **RO-360-2016-MPH/RRHH**
de fecha: **13 JUL. 2016**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Solís Córdova
Abog. Magally I. Solís Córdova
JEFE

Stamp area with fields for:

- FEC: **13 JUL 2016**
- Reg. N°
- Folio:
- Hora:
- Firma: